

nuevos o de nueva matriculación será el de quince días, a partir de la fecha de su entrega a los compradores o adjudicatarios.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1961.

NAVARRO

Excmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Direccion General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los indices de revision de precios de unidades de obra en las de conservacion y reparacion de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de agosto del presente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961 por la que se determinan los indices de revision de precios para el mes de agosto de 1961, con la aplicacion restringida que en la misma se indica,

Esta Direccion General participa a VV. SS. que los indices de revision de precios para las unidades de obra en las de conservacion y reparacion de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revision de los mismos para el mes de agosto de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) serán los dispuestos para el mes de julio de 1961 por Circular de esta Direccion General de 6 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Direccion General.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1961 por la que queda suprimida la zona tercera a que se refiere el articulo 36 de la Reglamentacion Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de modificar la distribución de zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la «Zona 3.ª» a que se refiere el artículo 36 de la Orden de 2 de octubre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, en su vigente texto, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Excmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2041/1961, de 26 de octubre, por el que se declara que la fecha en que nacen los derechos y obligaciones derivados del otorgamiento de permisos de investigación de hidrocarburos a favor de varios titulares conjuntamente, es aquella en que a los interesados se les notifique oficialmente la aprobación de los aludidos convenios.

Por razones de equidad y vistas las dudas surgidas respecto del cómputo de las fechas en que debe entenderse que nacen todos los derechos y obligaciones derivados del otorgamiento de permisos de investigación de hidrocarburos, cuando aquel se hace conjuntamente a favor de varios titulares y como consecuencia de la obligación legal que en tal caso existe de presentar a aprobación de la Administración los convenios de colaboración por los que ha de regirse el desarrollo de sus actividades, procede declarar este extremo con carácter general para todos los otorgamientos que en tales condiciones se han realizado o puedan realizarse en lo sucesivo en aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En todos los casos en que el otorgamiento de permisos de investigación de hidrocarburos concedidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se haya realizado o se realice a favor de varios titulares conjuntamente, con la prescripción de presentar a aprobación de la Administración los convenios de participación que regulen su colaboración, debe entenderse que la fecha en que nacen todos los derechos y obligaciones derivados de aquellos otorgamientos es aquella en que a los interesados se notifique oficialmente la aprobación de los aludidos convenios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2042/1961, de 2 de noviembre, por el que se modifica el vigente arancel de Aduanas en la forma que se indica.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1961.

DISPONGO

Artículo primero.—A partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derechos definitivos
29.14	G.—Peróxido y cloruro de benzilo	10 %
	H.—Los demás	20 %
29.16	B.—Los demás ácidos de funciones oxigenadas simples y complejas, sus sales, ésteres y demás derivados:	
	1. Acido salicílico, sus sales y sus ésteres	40 %
	2. Acido acetilsalicílico	40 %
	3. Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	50 %
	4. Los demás ácidos-fenoles, sus sales, ésteres y otros derivados	10 %
	5. Los demás	40 %
29.22	C-3-dibencil-etilendiamina-diacetato.	50 %
29.29	A.—Hidracida del ácido cianacético	40 %
29.31	E.—Diaminodifenil-sulfona	50 %
	F.—Los demás	20 %
29.35	C.—Nitrofurazona	50 %
	D.—Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiazolo, sus sales y derivados	40 %
	E.—Hidracida del ácido isonicotínico	40 %
	F.—Fenilbutazona, monofenilbutazona, y sus sales	30 %
	G.—Los demás	10 %

Artículo segundo.—Queda suprimida la actual subpartida C. de la partida veintinueve punto dieciséis.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afros en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2043/1961, de 2 de noviembre, sobre modificación de las partidas 84.45-B-3 (Mandrinadoras) y 84.45-B-11 (Fresadoras especiales) del vigente arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el

artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derecho fijado	Derecho transitorio
84.45	B.—Las demás máquinas herramienta que trabajan por arranque de materia.		
	8.—Máquinas para mandrinar:		
	a-Mandrinadoras de producción en ciclo automático, sin movimiento de avance de los husillos y con movimiento automático de la mesa:		
	1-de hasta 4.000 kilogramos inclusive	40 %	28 %
	2-de más de 4.000 kilogramos	—	5 %
	b-Mandrinadoras de columna móvil:		
	1-de hasta 150 mm. de diámetro de barra, inclusive	20 %	20 %
	2-de más de 150 mm. de diámetro de barra	—	5 %
	c-Mandrinadoras horizontales, incluidas las universales:		
	1-de hasta 120 mm. de diámetro de barra, inclusive	40 %	28 %
	2-de más de 120 mm. de diámetro de barra	—	5 %
	d-Mandrinadoras verticales:		
	1-de hasta 5.000 kilogramos, inclusive	40 %	28 %
	2-de más de 5.000 kilogramos	—	5 %
	e-Las demás	—	5 %
	11-Fresadoras:		
	a-Fresadoras especiales (fresadoras para redondear dientes de engranajes, fresadoras de levas, fresadoras para lingotes, fresadoras especiales de roscas largas, fresadoras cepilladoras, fresadoras centradoras, fresadoras automáticas para ejes acanalados)	30 %	5 %
	fresadoras automáticas para chaveteros, fresa-		

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afros en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO